



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2021 00366 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	PEDRO ANTONIO ABAUNZA AGUDELO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas	24/01/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00077 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA	ANGELA RINCON DE CASTRO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución liquidar costas y ordena el secuestro - comisiona a sistema policivo de Girón	24/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00140 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO GARCIA SOLANO	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá - reparto	24/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00142 00	Ejecutivo Singular	DISTRIPALMA LTDA	CENEN ORTIZ ORTIZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	24/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	DIEGO FERNANDO JAIMES VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	DIEGO FERNANDO JAIMES VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar y requiere a la parte ejecutante	24/01/2024	2	
68307 40 03 003 2022 00144 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00144 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	24/01/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; y seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2021-00366-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual cumple con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER- COOMULFONCES LTDA presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra de PEDRO ANTONIO ABAUNZA AGUDELO, como base de la ejecución se aportó letra de cambio No. 1410 -1953, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 18 de abril de 2023, con la notificación por aviso al ejecutado (archivo PDF 009); no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER- COOMULFONCES LTDA contra PEDRO ANTONIO ABAUNZA AGUDELO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 010, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CIENTO VENTI SIETE MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/TE (\$127.800).

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b5e68c3ee1d107866a1736c5014ed0e8dc39f16d148a6ea91bae08068b2a9**

Documento generado en 24/01/2024 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento; y seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Girón, noviembre 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2022-00077-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

A su paso, se tiene que en el presente asunto GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía contra de ANGELA RINCÓN DE CASTRO, como base de la ejecución se aportó pagaré No. 4048, y garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 115 del 25 de enero de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 18 de agosto de 2022, con la notificación personal de la ejecutada (archivo PDF 009).

De suerte que, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; aunado a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones, estando además registrada la medida de embargo sobre el bien que soporta la garantía hipotecaria que se hace valer, y por encontrarse reunidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., se

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



ordenará seguir adelante con la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por otra parte y, como quiera que obra constancia del registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, por ser procedente se ordenará el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria.

Además, se aceptará la sustitución de poder allegada por la vocera judicial de la parte ejecutante (Pdf 012) y, el abono reportado por el vocero judicial por valor de \$7.000.000 (PDF015), será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Por último, no se accederá a la petición de entrega de títulos, por no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 447 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía adelantado por GLORIA PATRICIA BETANCUR ARCILA contra ANGELA RINCON DE CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

TERECERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate del bien gravado con la garantía real, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello, conforme lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/TE (\$693.000)**.

SEXTO: ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **300-152438**, ubicado en la carrera 20 # 13 B- 12 Lote 250 Manzana K Urbanización el Consuelo de Girón.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



Para la práctica de esta diligencia de secuestro se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., y la de designar secuestre, advirtiéndose que el nombramiento de éste ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y que ha de tomar posesión en la diligencia, de todo lo cual ha de dejarse constancia en el acta de ésta. FÍJENSE como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

En consecuencia, se le insta para que imparta las órdenes correspondientes a fin de que la comisión librada sea cumplida so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, con lo insertos del caso.

SEPTIMO: ADVERTIR al vocero judicial de la parte ejecutante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico joselustolozar@hotmail.com por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 010, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE LUIS TOLOZA RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 91.528.840 y T.P 164.642 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

DÉCIMO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito el abono reportado por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.

ONCE: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de títulos, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f813fbcf78d11c92fe0783cb758d372be2518be0b094f25a6531c265d765ed6**

Documento generado en 24/01/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 24 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003003-2022-00140-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso imprimirle el trámite que legalmente corresponde a la demanda de la referencia, si no es porque se observa que esta agencia judicial no es competente para conocer el asunto, por las razones que pasan a indicarse.

Se tiene que la acción Ejecutiva Singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROSA DELIA RINCON MANTILLA Y CARLOS HUMBERTO GARCIA SOLANO.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.” (Negrillas fuera de texto)*

En ese sentido, se tiene que pese a que el vocero judicial de la parte demandante en el acápite de competencia la sustenta en el domicilio del demandado, dicho fuero de competencia en el presente caso no es aplicable; aunado a que, pese a que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, no por ello es procedente tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, , pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una *litis* donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Ciertamente, y conforme lo definido por la Alta Corporación, no es dable omitir, ni mucho menos tener por subsanada la falta de competencia del juzgador que ha actuado sin competencia en asuntos donde interviene el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues aun cuando ello ocurre y una vez advertida la falta de competencia del funcionario judicial, es dable que de manera oficiosa se declare la falta de competencia y en su lugar se disponga el envío del asunto ante la autoridad judicial que lo es, sin que lo actuado pierda validez. Así lo clarificó la Sala de Casación Civil en la providencia que se viene citando, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

De suerte que, advertida la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el trámite de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, se rechazará la demanda por falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROSA DELIA RINCON MANTILLA Y CARLOS HUMBERTO GARCIA SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944b94f7e1cbd30a6d53016e57f532415fac65a9c9dba153f53db99b97e0962**

Documento generado en 24/01/2024 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para realizar el estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer. Girón, diciembre 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003-002-2022-00142-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora acredite al tratarse de las facturas electrónicas allegadas, los requisitos establecidos en el Decreto 1625 de 2016 (Parágrafo 1° y parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3), esto es:

1. Allegue las facturas en formato XML conforme la Resolución No. 0015 de 2021 expedida por la DIAN, toda vez que las aportadas son fotografías.
2. Certifique el registro de las facturas en el sistema RADIAN conforme los artículos 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 (modificado en lo pertinente por el Decreto 1154 de 2020), toda vez que en este caso las facturas que se hacen valer fueron puestas en circulación.
3. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a las facturas que aquí se reclaman.
4. Establezca las formas de aceptación de los títulos valores allegados, conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 22 de agosto de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme las consideraciones vertidas en la parte motivan de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico legalcobsas@hotmail.com el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.701.225 y portadora de la T. P. 40.800 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **010**, fijado el día de hoy **25/01/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1ba06b5013219a16eda4e3f94b2dc9d18880609f7c75b2cf7179983210aa5**

Documento generado en 24/01/2024 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>